

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES**

Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020).

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00313 01  
**DEMANDANTE:** HECTOR NAVARRO RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** ROBERTO DULCEY CRISTANCHO  
**DECISIÓN:** RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Procede esta Corporación, a resolver el conflicto de competencia negativo suscitado entre los Juzgados Laboral del Circuito de Chiriguaná y Laboral del Circuito de Aguachica, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial debidamente constituido, HECTOR NAVARRO RAMÍREZ, promovió proceso ordinario laboral contra ROBERTO DULCEY CRISTANCHO, para que, previo el agotamiento del ritual de ley, se profiera sentencia en la que se reconozca la existencia de contrato de trabajo a término indefinido, se ordene el pago de las correspondientes prestaciones sociales y salarios dejados de percibir hasta que se haga efectivo el reintegro, la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y subsidiariamente la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo, sanción moratoria, costas del proceso, y se le condene ultra y extra petita.

La demanda fue presentada ante el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el que mediante proveído de fecha 5 de febrero de 2019 la admitió, ordenando la notificación del proveído a la parte demandada, quien una vez se notificó personalmente la contestó a través de su vocera judicial,

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00313 01  
**DEMANDANTE:** HECTOR NAVARRO RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** ROBERTO DULCEY CRISTANCHO  
**DECISIÓN:** RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

pronunciándose sobre los hechos y pretensiones, así como proponiendo las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido por inexistencia de la causa y de la obligación, inexistencia de la obligación, compensación y buena fe.

Seguidamente, previa convocatoria, la judicatura de primer nivel en diciembre 9 de la pasada anualidad, adelantó la audiencia normada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual declaró su falta de competencia para tramitar el asunto por el factor territorial, al considerar que en la demanda el actor puso de presente que prestó sus servicios en la unidad productiva “Hacienda la Florida”, ubicada en el corregimiento de Ayacucho del municipio de La Gloria- Cesar, el cual pertenece al circuito judicial de Aguachica-Cesar, aseveración que refiere es coadyuvada con el contrato de trabajo aportado; así mismo aseveró que del certificado de existencia y representación legal allegado con el libelo inicial, se extrae que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, en consecuencia remitió el presente proceso al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica.

Por auto adiado 20 de febrero de 2020, el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, se declaró incompetente para asumir el trámite de este asunto al considerar que la falta de competencia por los factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no es reclamado a tiempo y por lo tanto el juez seguirá conociendo del proceso, en atención a lo dispuesto en el inciso 2, artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable en este trámite por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Advierte también que el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, debió seguir conociendo del proceso de la referencia, habida cuenta que no se advirtió la falta de competencia en la admisión de la demanda y tampoco se reclamó a tiempo en la contestación de la misma como excepción previa por la parte demandada, y por eso no debió declararla en la audiencia, de ahí que reitera que no es competente para tramitar el presente asunto, como quiera que la competencia se prorrogó en cabeza del juzgado remitido.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2018-00313 01
DEMANDANTE:	HECTOR NAVARRO RAMÍREZ
DEMANDADO:	ROBERTO DULCEY CRISTANCHO
DECISIÓN:	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Encontrándose cumplido el trámite de ley, procede esta Corporación a resolver el asunto planteado, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Conforme lo dispone el Código General del Proceso en el artículo 139 y el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, le corresponde a este Tribunal como superior funcional común de las dependencias judiciales en conflicto, dirimir la controversia suscitada entre el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná y el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, dado que ostentan la misma categoría y pertenecen al mismo distrito judicial.

Del modo como se ha planteado el conflicto de competencia originado entre los juzgados mencionados, el problema jurídico a resolver se contrae a establecer, si le era dable al Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná declarar su falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, bajo el argumento que en la demanda el actor manifestó que prestó sus servicios en la unidad productiva “Hacienda la Florida”, ubicada en el corregimiento de Ayacucho del municipio de La Gloria- Cesar, el cual pertenece al circuito judicial de Aguachica –Cesar, o si dada la etapa procesal en que se encontraba el proceso, no era esa la decisión que en este asunto le resultaba procedente adoptar.

Ahora, de llegarse a verificar acertada la tesis expuesta por la Juez de Aguachica, consistente en que no le estaba permitido a la Juez de Chiriguaná declararse incompetente, por cuanto ya había atendido la demanda ordinaria, admitiendo la misma y convocando a audiencia en el presente proceso, se declarará que la Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná es la competente para continuar conociendo el presente asunto, y se dispondrá en consecuencia, el envío del expediente a esa funcionaria, para tales fines.

La doctrina ha definido la competencia como aquella institución en virtud de la cual “(...) se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tienen jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto... la competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00313 01  
DEMANDANTE: HECTOR NAVARRO RAMÍREZ  
DEMANDADO: ROBERTO DULCEY CRISTANCHO  
DECISIÓN: RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

*jurisdicción pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto”<sup>1</sup>. Así mismo, la legislación para efectos de la distribución de la competencia, ha acudido a varios criterios orientadores o factores determinantes a saber: a) factor objetivo; b) factor subjetivo; c) factor territorial; d) factor funcional y e) factor de conexión.*

Descendiendo al caso que nos ocupa, advierte la Sala que el conflicto de competencia negativo suscitado persigue determinar a cuál de las jueces declaradas carentes de competencia corresponde asumir el conocimiento del asunto, en el entendido que ambas funcionarias se negaron a avocarlo por estimar que no son ellas las indicadas para conocerlo en virtud que la primera se acoge a la competencia por el factor territorial, mientras la segunda apoya su posición en la figura de la prorrogabilidad de la competencia por el factor territorial, dado que no se advirtió la falta de competencia en la admisión de la demanda y tampoco se reclamó a tiempo en la contestación de la misma como excepción previa por la parte demandada.

El artículo 139 del Código General del Proceso, inciso primero, dispone que todo juez que se declare incompetente para conocer de un proceso dispondrá su remisión a aquel que considere competente. En contraste de esa disposición legal, el inciso segundo de ese canon prevé que al juez al que se le asignó el trámite de la litis y asumió su conocimiento le está vedado declararse incompetente para continuar conociendo del mismo si las partes guardaron silencio al respecto; en efecto dispone la norma: “(...) *El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia le haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional (...)*”.

De ese mismo tenor es el inciso segundo del artículo 16 ib., en cuanto prevé que: “*la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso....*”.

---

<sup>1</sup> INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. PARTE GENERAL TOMO I SEPTIMA EDICIÓN. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00313 01  
DEMANDANTE: HECTOR NAVARRO RAMÍREZ  
DEMANDADO: ROBERTO DULCEY CRISTANCHO  
DECISIÓN: RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Al remitirnos al artículo 100 ibídem, se advierte que la falta de competencia está consagrada como excepción previa, la que puede ser alegada por el demandado al contestar la demanda, así entonces, si entre las diferentes posibles conductas procesales que el demandado puede ejercer se halla la concerniente a la proposición de la excepción previa de “falta de competencia” prevista en el numeral 1º, significa que en caso de que guarde silencio le está vedado al funcionario judicial que admitió la demanda declararse incompetente luego del acaecimiento de ese negativo acto del demandado, quedando de ese modo, prorrogada la competencia y radicada definitivamente en el funcionario que, en principio, no era el llamado a hacerlo; salvo que la incompetencia obedezca a los factores subjetivo o funcional.

En efecto, así lo interpretó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de enero de 2013, Ref. Exp.: 11001-02-03-000-2012-02555-00, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, la que resulta vigente dada la similitud de tratamiento del asunto en el Código General del Proceso. Así conceptuó la alta Corporación:

*“(…) el segundo inciso del artículo 148 preceptúa, que “el juez no podrá declararse incompetente cuando las partes no alegaron la incompetencia, en los casos del penúltimo inciso del artículo 143.” En realidad, el penúltimo inciso del artículo 143 no guarda correspondencia con el tema, pues hace alusión a las causales de nulidad previstas en los numerales 5º a 9º del artículo 140, que nada tienen que ver con la competencia.*

*La citada norma se remite, más bien, al antepenúltimo inciso del artículo 143, a cuyo tenor, “no podrá alegar la causal de falta de competencia por factores distintos del funcional, quien habiendo sido citado legalmente al proceso no la hubiere invocado mediante excepciones previas.”*

En este orden de ideas, es viable inferir que en el evento que el juez asuma el conocimiento del proceso sin declarar la incompetencia, sólo las partes actuando dentro de la oportunidad procesal idónea para ello pueden solicitar al director del proceso remitir la encuadernación al juez que estimen competente, para el caso particular, al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda, le correspondía a la parte demandada atacarlo mediante la proposición de la falta de competencia por tratarse de un aspecto

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00313 01  
DEMANDANTE: HECTOR NAVARRO RAMÍREZ  
DEMANDADO: ROBERTO DULCEY CRISTANCHO  
DECISIÓN: RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

susceptible de ser planteado como excepción previa, claro está acreditando los supuestos fácticos para alegar la falta de competencia. De forma que, una vez adelantado el trámite del proceso sin que esa eventualidad se hubiere configurado, le queda prohibido al juez declarar su incompetencia, como también estaría clausurada tal posibilidad para el demandado que pudo proponer tal circunstancia por el mecanismo idóneo y no lo hizo. Sobre ese tema, la máxima Corporación en lo civil se expresó en los siguientes términos:

*“Las anteriores disposiciones indican, como en reiteradas oportunidades lo ha expresado esta Corte, que “al juzgador le asiste liminarmente el deber de evaluar lo relativo a la competencia para asumir el trámite de un asunto particular, con sujeción a los factores expresados por el petente en su demanda, toda vez que si considera que no la tiene así deberá declararlo, rechazando el escrito incoativo y remitiendo el expediente al funcionario judicial que estime competente. De modo tal que esta es la oportunidad legal que le asiste al juez para expresar su incompetencia para tramitar un proceso.*

*“(…) Contrario sensu, si el operador judicial admite la demanda o verbi gratia libra mandamiento de pago, la competencia queda fijada, y, en cuanto refiere al factor territorial, únicamente podrá declinarla en el evento de que prosperen los cuestionamientos formulados por los demandados a través de los conductos procesales establecidos para ello. Así mismo, el silencio de la parte pasiva frente a esta situación, igualmente conlleva al saneamiento de la presunta nulidad que por dicha circunstancia pudiese brotar, por lo tanto no es dable al juez declararse incompetente por el sobredicho factor”.<sup>2</sup>*

*En el mismo sentido se ha aclarado que el juez no podrá variar o modificar la competencia a su libre arbitrio “cuando la pasó por alto en la oportunidad que le confiere la ley procesal, esto es, al calificar la idoneidad del escrito introductor...” de suerte que “si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente, es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen*

---

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. AUTOS DE 8 DE SEPTIEMBRE, 24 DE NOVIEMBRE Y 7 DE DICIEMBRE DE 2011. REITERADOS EN AUTO DE 13 DE FEBRERO DE 2012. EXP.: 2012-00037-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00313 01  
DEMANDANTE: HECTOR NAVARRO RAMÍREZ  
DEMANDADO: ROBERTO DULCEY CRISTANCHO  
DECISIÓN: RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

*para tal efecto*".<sup>3 4</sup>

En este orden de ideas advierte la Sala que, la Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná, por auto del 5 de febrero de 2019 admitió la demanda contra ROBERTO DULCEY CRISTANCHO, demandado que, una vez enterado del proceso en su contra, contestó oportunamente por conducto de su vocera judicial el libelo introductorio, pronunciándose respecto a los hechos, pretensiones, y además proponiendo excepciones previas, dentro de las que no formuló la de falta de competencia.

Surge de lo expuesto que, el argumento traído para invocar la falta de competencia de la Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná lo fue exclusivamente por el factor territorial, que como se sabe radica la competencia, en el último lugar de prestación del servicio o en el domicilio del demandado; y ante el silencio del demandado quedaba prorrogada la competencia por este último fuero, teniendo en cuenta que la citada funcionaria avocó el conocimiento de la demanda, impartándole el trámite que por ley le corresponde, sin esgrimir en esa etapa procesal inicial argumento alguno relacionado con su falta de competencia.

Siendo así, no le era dable a la Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná, de oficio, aducir que carecía de competencia por el factor territorial, pues se itera, este aspecto no fue planteado por la parte demandada como expresión previa en la contestación de la demanda, única facultada para hacerlo al haberse admitido la demanda sin reparar en el citado factor.

Por lo anterior, a quien le corresponde continuar conociendo del proceso es a la Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná, pues al declararse incompetente y remitir el expediente a otro funcionario judicial, desconoció el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, consistente en la garantía para los ciudadanos que aferran sus expectativas en que la resolución de un asunto lo dirima el funcionario que asumió su conocimiento.

---

<sup>3</sup> AUTOS DE 15 DE DICIEMBRE DE 2003; 11 DE MARZO DE 2011, 8 DE NOVIEMBRE DE 2011, EXP.: 2010-01617. REITERADOS EN AUTO DE 13 DE FEBRERO DE 2012. EXP.: 2012-00037-00.

<sup>4</sup> SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DE 2013, REF. EXP.: 11001-02-03-000-2012-02555-00, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ:

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00313 01  
**DEMANDANTE:** HECTOR NAVARRO RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** ROBERTO DULCEY CRISTANCHO  
**DECISIÓN:** RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Por lo expuesto, la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

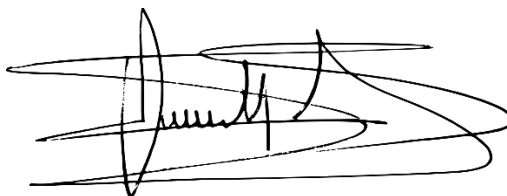
**PRIMERO: DECLARAR** que la competencia para tramitar el asunto de la referencia quedó radicada en el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, que deberá continuar conociendo de la actuación.

**SEGUNDO:** En consecuencia se ordena enviar el expediente al citado estrado judicial. Líbrese oficio a la Juez Laboral del Circuito de Aguachica para su conocimiento, adjuntando copia de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SUSANA AYALA COLMENARES**  
Magistrada Ponente



**OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado